

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-476/2014.

ACTORES: ADÁN JULIO JIMÉNEZ
GARCÍA, PEDRO MARTÍNEZ
JIMÉNEZ, MARGARITA PERES Y
TERESA MENDOZA DOMÍNGUEZ.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, dos de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres y Teresa Mendoza Domínguez, por propio derecho, quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, y Regidora de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca; contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local JDC/33/2014, promovido contra actos del Secretario General de Gobierno del Estado

de Oaxaca; del Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca; de la Dirección de Gobierno, de dicha Secretaría, y del Departamento de Acreditación y registro a Autoridades Municipales de la Dirección de Gobierno, todos dependientes del Poder ejecutivo del estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El siete de julio de dos mil trece, se celebraron comicios electorales en el Estado de Oaxaca entre estos, en San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca para elegir concejales a dicho Ayuntamiento Constitucional, donde resultó ganador el C. Lenninguer Raymundo Carballido Morales, como primer concejal propietario postulado por la coalición "UNIDOS POR EL DESARROLLO" integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

2. El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizó el cómputo referente a la votación recibida para la elección de dicho Ayuntamiento, otorgando a Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres y Teresa Mendoza Domínguez, **constancia de concejales, de mayoría y validez por el principio de mayoría relativa y constancia de**

asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, respectivamente.

3. El día veintitrés de julio del propio año, ***fue detenido el primer concejal electo C. Leninguer Raymundo Carballido Morales***, por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de justicia del Estado de Oaxaca, con motivo de diversas órdenes de aprehensión libradas en su contra, según constancia de autos, actualmente se encuentra privado de su libertad y recluido en la Penitenciaría Central ubicada en Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca, procesado por los delitos de violación tumultuaria, falsedad de declaraciones judiciales, uso de documento falso y violación de otras garantías, en los expedientes penales 87/2008 y 119/2013.

4. El treinta de diciembre de dos mil trece el Presidente Municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, quien fungió como tal durante la administración 2010 - 2013 envió a **ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA** una convocatoria, mediante el cual le reconoció el carácter de **PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO** del Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, citándolo en la explanada municipal del día siguiente para que asumiera el cargo definitivo de Presidente Municipal del referido municipio.

5. El uno de enero de dos mil catorce en la explanada municipal del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación de la administración 2014 – 2016.

En dicha sesión se hizo la acotación de que Adán julio Jiménez García, primer concejal suplente del primer concejal propietario Leninguer Raymundo Carballido Morales, le resultaba el carácter de Presidente Municipal, en virtud que dieron cuenta que el primer concejal a Presidente Municipal se encontraba privado de su libertad por diversos delitos y suspendido de sus derechos político-electorales para formar parte del ayuntamiento, lo que hacía materialmente imposible que pudiera asumir el cargo de Presidente Municipal.

6. El dos de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la primer sesión ordinaria de cabildo, en la que, entre otros puntos, se aprobó la propuesta del nombramiento de los titulares de la Secretaría Municipal recayendo este nombramiento en Juana Carmela Cruz Ramírez, así como el de Tesorero Municipal a Sergio Juárez Patricio, y acordando como quedaría integrado el cabildo municipal:

ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA	PRESIDENTE MUNICIPAL
PEDRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
MARGARITA PERES	REGIDORA DE HACIENDA
TERESA MÉNDOZA DOMÍNGUEZ	REGIDORA DE OBRAS

7. El día cinco de febrero de dos mil catorce acudieron personalmente los hoy actores Adán Julio

Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres y Teresa Mendoza Domínguez, ante el departamento de Acreditación y Registro a Autoridades Municipales, dependiente de la Dirección de Gobierno del Estado de Oaxaca, con el propósito de realizar los trámites de acreditación; en la que el personal de esa oficina les notificó que ya no podía llevarse a cabo sus acreditaciones debido a que ya habían registrado y autorizado sellos oficiales como autoridades municipales a los CC. Elías Reyes Martínez, Florencio Antonio Martínez López, Jorge Enrique Ramírez Rosario, José Ramírez y Justino Martínez García, a pesar de haber presentado previamente la documentación de manera íntegra que se describe en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

II. Juicio ciudadano local. El dos de abril de dos mil catorce, Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres y Teresa Mendoza Domínguez, por propio derecho, y quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, y Regidora de Obras, respectivamente del Ayuntamiento de Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca; promovieron el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Secretario General de Gobierno; del Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno; de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General del Gobierno y del Departamento de Acreditación y Registro a Autoridades Municipales de la Dirección de Gobierno, todas

dependientes del Gobierno del estado de Oaxaca, consistentes en la negativa de reconocer los términos del Acta de Sesión Solemne de Instalación de fecha uno de enero del año en curso, y Acta de primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dos de enero del presente año, ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, administración 2014-2016, y expedir a nuestro favor las respectivas credenciales de acreditación, así como el registro de sellos oficiales.

III. Integración del juicio ciudadano local.- El propio dos de abril de dos mil catorce, la autoridad señalada como responsable, integró el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número JDC-33/2014.

IV. Cierre de instrucción y citación para sentencia.- Mediante diversos acuerdos de once de junio de dos mil catorce la autoridad responsable admitió diversas documentales, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia para el efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; asimismo, se señalaron las veinte horas del doce de junio de dos mil catorce, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

V. Retiro del asunto.- Por acuerdo plenario de fecha doce de junio del año en curso, fue retirado el expediente JDC/33/2014, de la lista de asuntos para resolver en la sesión pública de resolución señalada para ese día.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El dieciséis de junio de dos mil catorce, Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres y Teresa Mendoza Domínguez, por propio derecho, promovieron ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la omisión de dicho tribunal estatal, relacionado con la falta de dictar resolución en el referido juicio ciudadano local JDC/33/2014.

VII. Radicación.- El veintitrés de junio del año en curso, se tuvo por radicado el oficio signado por el Secretario General del secretario general del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual remite el original del escrito de demanda y sus respectivos anexos.

VIII. Turno.- En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-476/2014, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto relacionado con la probable omisión atribuida a un órgano de carácter nacional de un partido político, que desde la perspectiva del actor conculca su derecho de petición como militante del propio partido político.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que la demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el juicio en cuestión ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la ley referida, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, prevé que procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculativa para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así las cosas, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según el caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior, de rubro: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***².

² Consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tomo Jurisprudencia, Volumen I, fojas 379 y 380.

Ahora bien, la mencionada consecuencia procesal se actualiza en el caso, por las siguientes razones.

En su escrito de demanda, los promoventes reclaman que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha sido omiso en resolver el juicio ciudadano local JDC/33/2014, presentado el dos de abril de dos mil catorce,

por lo que su pretensión es que esta Sala Superior ordene a la referida autoridad responsable que resuelva el presente asunto.

Ahora bien, en el caso concreto, se estima que la omisión reclamada ha sido superada y por ello carece de materia sobre la cual se emita una sentencia de fondo.

Ello porque, el uno de julio de este año se recibió en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, la impresión del oficio TEEPJO/SG/A/1652/2014, de la misma fecha, mediante el cual el actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo del inmediato treinta, dictado en el expediente JDC/33/2014, remite copia certificada de la sentencia emitida en dicho juicio relacionado con el medio de impugnación que se resolvió.

De dicha comunicación se aprecia el documento atinente a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintisiete de junio de dos mil catorce, acorde a la certificación realizada por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En consecuencia quedó satisfecha la pretensión de los actores al haberse emitido sentencia en los autos del JDC/33/2014, del índice del multicitado Tribunal Estatal Electoral, por tanto este asunto ha quedado sin materia.

De esta forma, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, lo conducente es decretar el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, promovido por Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres y Teresa Mendoza Domínguez.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA